



Washington Office on Latin America

Serie reforma legislativa en materia de drogas No. 4
Enero 2010

La prohibición como retroceso

La dosis personal en Colombia

Por Diana Esther Guzmán¹ y Rodrigo Uprimny Yepes²

En Colombia se ha producido un cambio reciente en el tema de la dosis personal que puede ser interpretado como un retroceso importante y problemático. Se trata de una reforma a la Constitución de 1991, aprobada en el Congreso el pasado 9 de diciembre, en virtud de la cual se prohíbe el porte y consumo de la dosis personal. Con esta reforma, hemos pasado de una situación en la que el ordenamiento jurídico consideraba legal el porte y consumo de ciertas cantidades de droga para uso personal, gracias a una decisión de la Corte Constitucional de 1994, a una prohibición constitucional de estas conductas.

Lo anterior en un contexto en el que muchos países alrededor del mundo han optado por flexibilizar la represión al porte y consumo, en virtud del reconocimiento del fracaso de las políticas antidrogas que han venido dominando el escenario internacional. Así, por ejemplo, en Europa, Portugal despenalizó la tenencia de todo tipo de sustancias controladas para uso personal. Los Países Bajos no penalizan el consumo y permiten la venta de cannabis en establecimientos especiales. Otros países como España, Alemania, Italia, y Dinamarca no persiguen penalmente el consumo de cannabis. En Sudamérica, Argentina despenalizó recientemente la tenencia de drogas para el consumo personal mediante una decisión judicial. Países como Uruguay y Chile no sancionan la dosis personal cuando se consume en privado.



Este informe tiene entonces como finalidad mostrar los cambios que implica la reforma y realizar un balance de las principales consecuencias que puede tener, al menos en el plano normativo. Resulta prematuro plantear cuáles serán las implicaciones que puede tener la reforma en todos sus niveles, entre otras razones porque, como se mostrará más adelante, no es claro que la prohibición implique una autorización para la criminalización. Sin embargo, mostrar el camino que ha recorrido Colombia de vuelta a la prohibición del porte y consumo de la dosis personal puede resultar interesante, tanto para la reflexión interna como para el análisis comparado.

El documento tiene tres partes. La primera se centra en la despenalización de la dosis personal en Colombia. Para esto, describe brevemente la forma como estaban tipificados el porte y consumo, y luego se centra en la sentencia de la Corte Constitucional que despenalizó esos comportamientos. La segunda desarrolla brevemente cuáles fue-

RECOMENDACIONES

- La prohibición del porte y consumo de la dosis personal aprobada por el Congreso en diciembre de 2009 representa un retroceso en la manera de enfrentar los problemas derivados del consumo de sustancias que podrían causar dependencia. Una mayor represión al consumo de estas sustancias no garantiza su reducción y conlleva graves consecuencias sociales y jurídicas.
- Con el interés de proteger la salud de la población, el país debe estar entonces en condiciones de garantizar esta protección generando y ampliando la infraestructura sanitaria necesaria para atender debidamente los casos de consumo problemático. El derecho a la salud y acceso al tratamiento generaría resultados positivos en relación con el consumo de drogas en Colombia.
- Debe evitarse que la prohibición produzca el efecto colateral de un aumento de la población carcelaria por casos de porte y consumo. Esto agravaría las condiciones de hacinamiento que padecen importantes centros penitenciarios del país.
- Poder distinguir entre los consumos no problemáticos de estupeficientes y sustancias psicotrópicas, los usuarios recreativos, y los usuarios problemáticos, diluiría la visión fundamentalista que impone la prohibición al no considerar esta distinción.
- El hecho de que la prohibición no permite la imposición de sanciones debería aprovecharse para ofrecerle al usuario problemático el derecho al tratamiento cuando éste lo solicite.
- Para que la nueva prohibición no se traduzca en un retroceso para la democracia, el Estado colombiano debería tomarse en serio las políticas de prevención, y fortalecer las instancias que favorecen la rehabilitación. Una política de reducción del daño podría lograr mejores resultados que la represión frente al consumo de las drogas.

ron las principales reacciones a la decisión de la Corte, para luego centrarse en describir la propuesta de reforma constitucional finalmente aprobada. La tercera realiza un balance de los cambios ocurridos y muestra sus posibles implicaciones.

LA DESPENALIZACIÓN DE LA DOSIS PERSONAL

En 1991, cuando fue promulgada la actual Constitución, los aspectos centrales de la política colombiana en materia de producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de drogas ilícitas estaban contenidos en el Estatuto Nacional de Estupeficientes – Ley 30 de 1986-. Esta Ley, aún vigente, regulaba tanto las campañas de prevención, como los mecanismos de control a la fabricación, importación y distribución de sustancias que producen dependencia, y los tipos penales que permiten la criminalización de las conductas relacionadas.

Uno de los tipos penales consagrados en la Ley era el porte y consumo de dosis personal. Ésta se definía como “la cantidad de estupeficientes que una persona porta o conserva para su propio consumo”, siempre que no sobrepasare los topes fijados en la Ley, y no tenga como finalidad su distribución o venta (Art. 2). De acuerdo con la Ley en mención, quien fuese sorprendido portando, conservando o consumiendo una cantidad de droga inferior o equivalente a la dosis personal, debería ser sancionado con arresto y multa. Sin embargo, si se comprobaba –de acuerdo con un dictamen médico legal- que el consumidor era un adicto, la sanción a imponer era la reclusión en un establecimiento psiquiátrico o similar (Art. 51).

La despenalización del porte y consumo de dosis personal se produjo en 1994. En ese año la Corte Constitucional Colombiana profirió la Sentencia C-221, en la que debió decidir si los artículos 2 y 51 de la Ley 30 de 1986 se ajustaban a la Constitución. En la sentencia, la Corte resolvió que la definición de *dosis de uso personal* y sus topes no contrariaban los preceptos constitucionales. Sin embargo, decidió sacar del ordenamiento las sanciones contempladas en la ley para quien fuera encontrado con una cantidad de droga equivalente a la dosis personal³.

De acuerdo con la Corte, imponer una sanción -como el arresto o la multa-, o una medida de rehabilitación -como la reclusión en establecimiento psiquiátrico- a las personas que deciden consumir estupefacientes y sustancias psicotrópicas⁴, sobrepasa las posibilidades que tiene el Estado de intervenir en la forma como debe garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos/as. Este derecho, consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece garantías para las personas, pero no les impone la carga de actuar de una forma determinada para conservar su salud. Esto es, confiere libertad para decidir afectar su propio estado de salud, siempre que esto no implique perturbar los derechos de terceros. El consumo de drogas prohibidas, e incluso un uso problemático de las mismas, no es en sí mismo una conducta que dañe a terceros. En algunos casos, ni siquiera implica una afectación a la salud personal. Por lo tanto, la persona puede decidir consumir estupefacientes, y el Estado no podría prohibírselo, con el argumento de pretender garantizar o salvaguardar la realización efectiva del derecho a la salud.

Pero tal vez el argumento más importante para la Corte es que la imposición de sanciones va en contra del libre desarrollo de la personalidad. En virtud de este derecho (Art. 16 C.P.) toda persona es autónoma para decidir la forma como quiere orientar su vida. El único límite que debe respetar es no afectar los derechos de otras personas. Como consecuencia, toda persona tiene derecho a decidir libremente sobre los asuntos que atañen a su esfera individual, y el Estado no podría imponerle parámetros que reduzcan su autonomía. En palabras de la Corte: “decidir por ella [la persona] es arrebatárle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen”.

La Corte esgrimió dos argumentos adicionales. Primero, consideró que imponer un castigo por el simple consumo es un rezago del *peligrosismo* penal que ha sido proscrito

por el derecho liberal. El consumo es una conducta que no trasciende la esfera íntima de la persona. Imponer una pena u otro tipo de sanción por el solo hecho de que alguien que esté bajo los efectos de un estupefaciente puede ser peligroso, implica una intromisión que afecta la libre determinación y dignidad de la persona. Una persona solamente puede ser penalizada si comete una conducta que atenta contra un bien jurídico tutelado por el derecho penal, pero no por el solo hecho de ingerir determinada sustancia. Una concepción democrática y moderna de derecho penal limita su intervención a evitar que unos ciudadanos dañen a otros, siempre y cuando no haya otros medios para evitar esas conductas dañinas.

Segundo, consideró que la penalización del porte y consumo de dosis personal implica generar varias formas de discriminación. Por ejemplo, en contra del consumidor en relación con los consumidores de otras sustancias como el cigarrillo o el alcohol, pues estas pueden llegar a generar mayor daño social y no se penaliza su consumo. También pueden generarse formas de discriminación entre los consumidores de drogas, pues estas normas tienden a ser utilizadas de forma selectiva contra sectores marginados.

La clara conclusión de la sentencia es que, de acuerdo con la Constitución colombiana y la filosofía que la inspira, no hay razones para imponer sanciones penales o administrativas a las personas que optan por portar o consumir la *dosis de uso personal*.

La penalización del porte y consumo implicaría una afectación del libre desarrollo de la personalidad, la imposición de un modelo de conducta, e incluso una extralimitación en la aplicación del derecho penal.

En todo caso, la sentencia reconoció que el Estado puede tomar otras medidas para desalentar el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como para controlar consumos socialmente problemáticos. En primer lugar, si bien no podría imponer ningún tipo de sanción, ni obligar

a la persona a someterse a un proceso de rehabilitación, podría utilizar campañas y programas educativos para disuadir su uso. Un Estado respetuoso de la autonomía individual, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana debería entonces utilizar la educación y no la represión para controlar el consumo de drogas. En segundo lugar, el Estado podría hacer uso de los poderes policivos para regular consumos socialmente nocivos. Esto es lo que sucede con otras sustancias que suelen producir dependencia como el alcohol y el tabaco, cuyo consumo es autorizado, pero limitado e incluso sancionado en algunos casos.

La sentencia es un hito importante para el caso colombiano al menos por tres razones. En primer lugar, porque estableció que toda medida que implique la imposición de una sanción o de medidas de rehabilitación, vulnera el libre desarrollo de la personalidad y otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

En segundo lugar, porque al despenalizar el porte y consumo de la dosis personal suprimió una carga importante al sistema judicial que debía procesar diariamente a cientos de personas que eran encontradas en posesión de drogas prohibidas, debiendo concentrar esfuerzos importantes en casos de poca relevancia. Así mismo, representó una disminución de carga para el sistema penitenciario, agobiado por altos índices de hacinamiento. Se han presentado dificultades en la implementación de la decisión, y algunos casos que los jueces consideran difíciles, por ejemplo, cuando la persona es detenida con una dosis un poco por encima de la mínima⁵. Sin embargo, se habían logrado avances importantes en la aplicación de la sentencia y los estándares desarrollados en ella. En septiembre de 2009, por ejemplo, se dio a conocer una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que reafirmó que el porte de la dosis personal no debe ser penalizado y que esto cubre incluso la dosis de aprovisionamiento. Esto es, aún cuando la persona sea sorprendida con una dosis muy por encima

de los topes establecidos en la ley, si ésta tiene como finalidad el aprovisionamiento por varios días, y no su distribución, la persona no debe ser juzgada, ni sancionada.

En tercer lugar, porque abrió un espacio importante para que en Colombia se efectuara un debate reposado que permitiera diseñar políticas adecuadas para enfrentar los problemas derivados del consumo de sustancias que podrían causar dependencia, de todas ellas, no sólo de las ilegales sino también de las legales, que son las que más muertos causan. Un debate como éste seguramente permitiría flexibilizar las políticas colombianas en materia de estupefacientes, que siempre se ha caracterizado por promover la tolerancia cero, y hasta ahora, como es conocido, no han dado resultados particularmente alentadores en la reducción de la fabricación y comercialización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Así, la sentencia brindó una oportunidad importante para la adopción de políticas más adecuadas para enfrentar los problemas derivados del tráfico y distribución de estupefacientes.

LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

A pesar de su importancia, la decisión de despenalizar el porte y consumo de la dosis personal suscitó reacciones encontradas. Algunos sectores la apoyaron, mientras otros la rechazaron, argumentando diversas razones como el posible aumento del consumo.

Desde el año 2002, cuando llegó a la Presidencia de la República Álvaro Uribe Vélez, la oposición ha sido liderada por el Gobierno. Los ataques de éste a la despenalización han sido tanto verbales como legales. En relación con los primeros, el Presidente ha participado en el debate público con declaraciones como la siguiente: "Si avanzamos en el equilibrio ético de sancionar la dosis personal de droga, frenamos el crecimiento de adictos y el crecimiento de consumidores"⁶.

En relación con los segundos, la resistencia a la despenalización se ha traducido también en estrategias legales que apuntan hacia la represión, como parte de la política de lucha contra las drogas. El camino que debía recorrer para regresar a la sanción era la reforma Constitucional, pues la decisión de la Corte le impedía intentarlo por vía de ley. Así, en cinco ocasiones el Gobierno presentó propuestas de reforma. La última finalmente fue aprobada por el Congreso de la República el pasado 9 de diciembre.

El proyecto fue presentado por los Ministros del Interior y de Protección Social en marzo de 2009. Su objetivo: reformar el artículo 49 de la Constitución, con el fin de proteger de manera más adecuada el derecho a la salud del consumidor, así como la salud pública de la población amenazada por el consumo.

De acuerdo con la exposición de motivos que lo respaldaba, la reforma, al consagrar la prohibición del porte y consumo, no pretendía volver a la penalización, sino promover la prevención y rehabilitación. En este sentido, la exposición de motivos señalaba que la propuesta no buscaba: “penalizar con medida privativa de la libertad al consumidor, sino acompañarlo con medidas pedagógicas, profilácticas y terapéuticas que le ayuden a él y a su familia a superar sus dificultades” (Pág. 4).

Sin embargo, la propia exposición de motivos presentaba una ambivalencia, pues aunque afirmaba no volver a la penalización, también consideraba contradictorio que el porte no fuera sancionado. En este sentido afirmaba: “dentro de una política integral de lucha contra la droga como la que con coherencia ha venido implementando el Gobierno Colombiano, (...) no es coherente ni sostenible que una conducta como el consumo y porte de sustancias estupefacientes psicotrópicas para uso personal no sea sancionada” (pág. 37). Para la imposición de estas sanciones se crearían entonces Tribunales de Tratamiento en

donde funcionarios judiciales y personal médico, orientados por una filosofía de prevención y tratamiento, abordarían los casos de quienes fueran sorprendidos portando o consumiendo drogas.

La propuesta afirmaba basarse en estadísticas y estudios, como la encuesta de consumo realizada en 2008, que mostraba que en Colombia hay un consumo importante de drogas, principalmente en los jóvenes. A partir de estos datos, la exposición de motivos afirmaba que la prohibición del porte y consumo sería una medida necesaria para luchar contra el consumo y la criminalidad asociada a la distribución y tráfico de drogas, que habría aumentado por la sentencia de la Corte Constitucional (pág. 38).

Sin embargo, la forma como las estadísticas fueron empleadas por el Gobierno para respaldar su propuesta fue muy criticada, pues los datos suministrados no sustentaban las afirmaciones realizadas. En efecto, la encuesta mostraba el nivel de consumo en Colombia para el año de su aplicación. No decía nada sobre los niveles existentes para años o periodos anteriores, por lo cual no era posible concluir que se hubiera presentado un aumento en el consumo. En consecuencia, los datos por ella suministrados no permitían endilgar a la sentencia responsabilidad alguna por el presunto aumento del uso de drogas. Adicionalmente, la encuesta tampoco señalaba la relación de estos resultados con los niveles de consumo de otros países. Así, no permitía mostrar que Colombia estaba muy por debajo de los niveles promedio mundiales de consumo, como lo mostraba el informe de la Oficina de las Naciones Unidas para las Drogas y el Delito de 2007.

La propuesta se concretaba en adicionar dos incisos al artículo 49 de la Constitución Política, con el siguiente contenido:

“El porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas está prohibido. Con fines preventivos y rehabilitadores, la ley establecerá medidas con carácter pedagógico, profiláctico o terapéutico para

quienes consuman dichas sustancias. Por decisión de una instancia conformada por el sector salud y la rama judicial, estas medidas podrán estar acompañadas de limitaciones temporales al derecho a la libertad, y se harán efectivas en instituciones adaptadas para los fines propios de la prevención y la rehabilitación. Las limitaciones a la libertad que se llegaren a imponer, no implicarán de suyo la aplicación de penas de reclusión en establecimientos carcelarios.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos”.

El trámite seguido por la propuesta llevó a que se le incorporaran algunas modificaciones. El texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, desde la primera vuelta, eliminó la creación de los Tribunales de Tratamiento y la posibilidad de imponer medidas de limitación temporal a la libertad.

Se mantuvo, sin embargo, la prohibición del porte y consumo, acompañada de medidas pedagógicas, profilácticas o terapéuticas. En la primera vuelta en el Senado se adicionó la exigencia de contar con la voluntariedad del consumidor para someterse a las medidas previstas por el Estado. La experiencia comparada muestra que el tratamiento forzoso es una medida que no funciona y en ocasiones tiene resultados incluso contraproducentes.

Para junio, el proyecto estaba listo para iniciar el segundo debate. El proyecto llegó al último debate con la estructura y contenidos básicos delineados ya en el primer debate. El texto definitivo señala:

“El porte y consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y a favor de la recuperación de los adictos”.

De esta forma, la posibilidad de imponer limitaciones a la libertad fue claramente excluida en los debates. Aunque se mantuvo la prohibición del porte y consumo, las únicas consecuencias que quedaron consagradas en el texto constitucional son la imposición de medidas pedagógicas, profilácticas y terapéuticas, que en todo caso requieren del consentimiento de la persona. De esta forma, paradójicamente, la reforma parece perfilarse más hacia la prevención de lo que el Gobierno pretendía con su propuesta.

EL BALANCE DE LA REFORMA APROBADA EN DICIEMBRE DE 2009

En general puede afirmarse que el contenido de la reforma pudo ser peor, pero el balance no resulta positivo. Aunque el Congreso excluyó la posibilidad de imponer medidas privativas de la libertad, la prohibición del porte y consumo se mantuvo. Esto es problemático porque desconoce los estándares establecidos en la sentencia, y desaprovecha el marco fijado por la Corte, el cual, como se dijo, habría permitido una flexibilización de la política

contra la droga en un país en el que la tolerancia cero no ha dado resultados contundentes, ni siquiera positivos.

En este escenario hay dos perspectivas posibles. La primera es considerar que al consagrar la prohibición la reforma abre el camino a la represión, lo cual sería sin duda un retroceso contundente e indeseable, pues entonces la reforma no sería más que un componente adicional de una política de represión generalizada, en uno de los países en donde las políticas de lucha contra la droga se han sentido con mayor rigor. Desde que el narcotráfico empezó a ser identificado como un fenómeno problemático, y el país como uno de los productores más importantes, la legislación se ha vuelto más severa y las prácticas represivas cada vez más fuertes. La criminalización se ha convertido en un instrumento fundamental en la lucha contra las drogas, sin que ésta haya llevado a la reducción de la producción, distribución y tráfico de estupefacientes. Por el contrario, seguimos siendo uno de los mayores productores, y las redes del narcotráfico parecen permanecer sin mayores alteraciones. Esta no sería entonces la perspectiva más afortunada de la reforma.

La segunda es una interpretación garantista, de la cual se derivan resultados interesantes. De acuerdo con esta interpretación, la reforma es en todo caso un retroceso, porque preserva una visión fundamentalista frente al consumo de drogas, al no reconocer que puede haber consumos no problemáticos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como usuarios recreativos. Sin embargo, la consagración de la prohibición no permitiría la imposición de sanciones, pues el propio constituyente derivado excluyó dicha posibilidad. Una visión de este tipo permitiría además, paradójicamente, que la reforma constituyera un derecho al tratamiento para aquellos usuarios problemáticos que quieran reclamarlo. Ésta sería entonces una interpretación acorde con los estándares constitucionales y tendría el potencial de

generar resultados positivos en relación con el consumo de drogas en Colombia.

De imponerse la segunda interpretación, podría darse un giro interesante en esta historia que cuenta un retroceso y la pérdida de una oportunidad para la democracia. Si el Estado se toma en serio las políticas de prevención, fortalece las instancias que favorecen la rehabilitación y aplica el tratamiento como un derecho del consumidor problemático al que debe tener acceso cuando voluntariamente lo desee, podría entonces impulsar una política de reducción del daño, y por esta vía, lograr mejores resultados frente al consumo de drogas.

NOTAS

1. Investigadora del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia).
2. Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia) y profesor de la Universidad Nacional de Colombia
3. En consecuencia, declaró inexecutable los artículos 51 y 87 –por unidad normativa– de la Ley 30 de 1986, y exequible el literal j del artículo 2 de la misma ley, en el que se define qué es dosis para uso personal.
4. El término “sustancias psicotrópicas” fue creado con el fin de diferenciar los productos de la industria farmacéutica, y evitar que éstos fueran sometidos a los mismos niveles de control que los incluidos en las listas de la Convención Única de 1961. Constituye entonces una distinción legal entre sustancias controladas, que se basa más en criterios políticos que en evidencia científica. Sin embargo, se emplea en este documento por cuanto es ampliamente utilizado en la normatividad y textos jurídicos. Este término es en todo caso distinto a “sustancias psicoactivas” que es un término científico genérico que engloba diferentes tipos de drogas, como los estupefacientes.
5. El artículo 2º de la Ley 30 de 1986 establece que pueden ser considerados dosis personal: “la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos”.
6. Véase: BBC Mundo. (2009) *Debate por dosis personal en Colombia*. Disponible en: http://www.bbc.co.uk/mundo/america_latina/2009/08/090825_1830_colombia_drogas_dosis_wbm.shtml (Consultado el 11 de diciembre de 2009)

Serie reforma legislativa en materia de drogas

- ***Indulto de mulas en Ecuador, una propuesta sensata***
Por Pien Metaal
Serie reforma legislativa en materia de drogas No. 1, febrero de 2009
- ***La política de drogas y su confrontación en el ámbito judicial***
Una experiencia brasileña
Por José Henrique Rodrigues Torres
Serie reforma legislativa en materia de drogas No. 2, agosto de 2009
- ***México: Ley contra el narcomenudeo***
Una apuesta dudosa
Por Jorge Hernández Tinajero y Carlos Zamudio Angles
Serie reforma legislativa en materia de drogas No. 3, octubre de 2009
- ***La prohibición como retroceso***
La dosis personal en Colombia
Por Diana Esther Guzmán y Rodrigo Uprimny Yepes
Serie reforma legislativa en materia de drogas No. 4, enero de 2010

Proyecto sobre reformas a las leyes de drogas

El proyecto sobre reformas a las leyes de droga, en el cual participan un número de expertos judiciales y legisladores latinoamericanos, tiene el propósito de promover el debate sobre leyes de droga más humanas, balanceadas y efectivas. El proyecto fue creado tras la reflexión de que después de más de dos décadas de la misma política de drogas, los esfuerzos no han logrado disminuir los mercados de droga que continúan en crecimiento, y en vez, han desembocado en violaciones de derechos humanos, en una crisis en los sistemas judicial y penitenciario, en la consolidación del crimen organizado, y en la marginalización de los consumidores de droga quienes son empujados fuera del alcance de los sistemas de salud. Creemos que es tiempo de emprender un diálogo honesto sobre políticas de droga y cambiar la estrategia actual.

El Proyecto sobre Reformas a las Leyes de Drogas es una iniciativa del Centro de Investigación Drogas y Derechos Humanos (CIDDDH) en Lima (Perú), la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA) y el Transnational Institute en Amsterdam (TNI) que busca contribuir al debate sobre políticas de drogas en distintos países incorporando perspectivas de derechos humanos y de reducción del daño. El Proyecto busca promover el debate sobre reformas legislativas apropiadas, señalar ejemplos positivos y destacar lecciones aprendidas en áreas como la proporcionalidad de las sentencias, reformas a las prisiones y el estado de la hoja de coca en las convenciones internacionales.



Transnational Institute (TNI)

De Wittenstraat 25
1052 AK Amsterdam
Países Bajos

Tel: -31-20-6626608

Fax: -31-20-6757176

E-mail: drugs@tni.org

www.tni.org/drogas

www.ungassondrugs.org



Washington Office on Latin America (WOLA)

1666 Connecticut Ave NW, Suite 400.
Washington, DC 20009
Estados Unidos de América

Tel: -1-202-7972171

Fax: -1-202-7972172

E-mail: wola@wola.org

www.wola.org